



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1475-SPA-850 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana respecto a las emisiones a la atmósfera y emisiones sonoras, generadas por un taller de herrería ubicado en calle Central Sur, número 458, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido y de partículas a la atmósfera generadas por las actividades de un taller de herrería ubicado en calle Central Sur, número 458, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; en el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. Asimismo, la denuncia refiere la emisión de partículas, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las fuentes están obligadas a

[Firmas manuscritas]





cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó a dos personas trabajando con equipo de herrería y estructuras metálicas sobre la vía pública, sin que se constataran emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera. En atención a lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al encargado de dichos trabajos, quien manifestó ser habitante del domicilio en mención, específicamente del interior número 4, informando al personal actuante que se dedica a la realización de trabajos de plomería y herrería, mismos que frecuentemente son llevados a cabo en el domicilio de quien solicita sus servicios, no obstante, en ocasiones realiza los trabajos sobre la vía pública; por lo que en cumplimiento voluntario se comprometió a evitar realizar dicha actividad en el sitio.

En fecha ocho de junio del año en curso, la persona denunciante hizo del conocimiento a esta entidad que la persona encargada de las actividades de herrería días atrás se había llevado sus herramientas, sin conocer el lugar a donde las habría dejado, por lo cual la problemática había dejado de presentarse; no obstante, personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus facultades, los días quince de junio y tres de julio de dos mil diecisiete, llevó a cabo reconocimiento de hechos en el lugar de referencia, diligencias durante las que no se constataron actividades de herrería desde la vía pública, así como ningún equipo o estructura metálica frente al número 458 de la calle Central Sur, mismo acto durante el cual el habitante del interior número 4 permitió el acceso a su domicilio, lugar donde el personal actuante tampoco constató actividades o herramientas de herrería, toda vez que decidió realizar sus trabajos en el lugar en el que sean requeridos sus servicios.

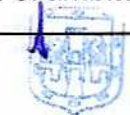
Por lo anterior, y toda vez que los hechos que motivaron la denuncia ya no se presentan, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que frente al inmueble ubicado en calle Central Sur, número 458, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco se realizaban trabajos de herrería; sin embargo, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera y ruido.
- En cumplimiento voluntario, el responsable de realizar los trabajos de herrería se comprometió a evitar realizar dicha actividad en la vía pública, lo cual fue corroborado por personal de esta Entidad en posteriores visitas de reconocimiento de hechos, además de que la persona denunciante informó que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/ALRR/PERT